

Indicador (nota 1)	Definición	Método de medida
Tiempo de respuesta de los servicios de operadora	ETSI ETR 138	ETSI ETR 138
Tiempo de respuesta de los servicios de consulta de guías	Igual que para los servicios de operadora.	Igual que para los servicios de operadora.
Proporción de teléfonos públicos de pago de monedas y tarjetas en estado de funcionamiento	ETSI ETR 138	ETSI ETR 138
Precisión de la facturación	Véase nota 2.	Véase nota 2.

Nota 1: los indicadores deben permitir un análisis del rendimiento con carácter regional (es decir, no inferior al nivel 2 de la nomenclatura de unidades territoriales estadísticas establecidas por Eurostat).

Nota 2: precisión de la facturación. Se utilizarán las definiciones y métodos de medida nacionales hasta que se haya llegado a una definición y a un método de medida común en el ámbito europeo. (anexo III de la Directiva 98/10 ONP-Telefonía vocal).

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

20931 *CORRECCIÓN DE ERRORES de la Orden de 20 de julio de 1998, por la que se establecen para 1998 las bases de cotización a la Seguridad Social de los Trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en el grupo segundo.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 20 de julio de 1998 por la que se establecen para 1998 las bases de cotización a la Seguridad Social de los Trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en el grupo segundo, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 30 de julio de 1998, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25880, anexo I.

Provincia: Vizcaya.

Modalidad de pesca: Cerco y Anzuelo.

Grupos de cotización: 8 y 9 a 11.

Donde dice: «135.000», debe decir: «135.700».

En la página 25880, anexo II.

Provincia: Cádiz.

Modalidad pesca: Palangre.

Donde dice: «Palangre», debe decir: «Palangre y Arrastre».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

20932 *ORDEN de 26 de agosto de 1998 por la que se modifica la de 20 de septiembre de 1985 sobre normas de construcción, aprobación de tipo, ensayo e inspección de cisternas para el transporte de mercancías peligrosas.*

La aplicación al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril de la Directiva 96/49/CE del Consejo,

de 23 de julio de 1996, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril, hace aconsejable definir el procedimiento mediante el cual se determinará los vagones cisterna afectados por las disposiciones transitorias del Reglamento del Transporte Internacional por Ferrocarril de Mercancías Peligrosas (RID) que podrán seguir circulando después del 30 de septiembre de 1998 o podrán admitirse a la circulación en la red ferroviaria nacional por primera vez a partir de dicha fecha.

Por la misma razón, se considera conveniente eliminar en la misma fecha las certificaciones de autorización especial para vagones cisterna establecidas para los vagones españoles por la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27), sobre normas de construcción, aprobación de tipo, ensayo e inspección de cisternas para el transporte de mercancías peligrosas, modificada a su vez por la Orden de 30 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1995) y por Orden de 16 de octubre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre).

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Fomento, dispongo:

Primero.—Se añade el siguiente punto a la Orden de 20 de septiembre de 1985:

«Decimoséptimo.—1. Para que los vagones cisterna, excepto los destinados a materias de la clase 2, matriculados y en circulación en la red ferroviaria nacional en base a las disposiciones transitorias 1.8.1 a 1.8.4, inclusive, del apéndice XI del RID, puedan seguir circulando a partir del 30 de septiembre de 1998, sus propietarios deberán remitir antes de dicha fecha al órgano de la Administración, que emitió el último certificado de autorización especial, certificación de un organismo de control mediante la cual se deje constancia del cumplimiento de los requisitos exigidos en el segundo párrafo de la disposición transitoria 1.8.4 arriba mencionada, en base a inspecciones previamente realizadas en las que se haya verificado su cumplimiento o a una inspección extraordinaria.

2. Los vagones cisterna, excepto los destinados a materias de la clase 2, para ser puestos por primera vez en circulación en la red ferroviaria nacional en base a las disposiciones transitorias 1.8.1 a 1.8.4, inclusive, del apéndice XI del RID, deberán acreditar ante el órgano competente de la Administración el cumplimiento de los requisitos